

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA N° 049

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110016000253-2007-82791-00 y 2007-82716-00
José Gregorio Mangonez Lugo y otro
Estructura: Bloque Norte Frente William Rivas
Resuelve solicitud sobre indemnización

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de Juan Carlos Lemus Pineda en nombre propio y de sus hermanos Alicia Milena, Esneider David, Eduardo Andrés y Jorge Luis Lemus Pineda, a través de la cual solicita que se agilice la indemnización, para lo cual allega registros civiles de nacimiento con la finalidad de acreditar parentesco con la víctima directa Hernando Lemus Pineda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió el cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011), auto de legalización de cargos formulados en contra de los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Ómar Enrique Martínez Ossías; decisión respecto de la cual se surtió la segunda instancia mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

Posteriormente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá llevó a cabo la audiencia pública de incidente de identificación de las afectaciones causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. Dichas diligencias se realizaron el 18, 19 y 20 de junio de 2013, y desde el 25 de junio al 24 de julio del mismo año; sin embargo, las actuaciones se ajustaron a lo establecido originalmente en el artículo 23 de la Ley 975 de 2015 – Incidente de Reparación Integral-, ante el comunicado de prensa número 011 del 26 y 27 de marzo de 2014 en el que la Corte Constitucional anunció que por medio de la Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, declaró la inexecutable de algunos apartes del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

Mediante auto del 9 de abril de 2014 se ordenó que las diligencias permanecieran en la Secretaría de la Sala durante los días 28, 29 y 30 de abril de 2014 para que los defensores de las víctimas complementaran la información de aquellas personas respecto de las que se formularon peticiones en materia de reparación individual que fueron presentadas en la audiencia pública, corriéndose traslado a los postulados y su defensor.

El treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) se profirió sentencia en contra de los postulados, la cual fue objeto de apelación por parte de algunos apoderados de víctimas, resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema mediante proveído SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

III. LA SOLICITUD

La víctima indirecta Juan Carlos Lemus Pineda en nombre propio y el de Alicia Milena Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda, y Jorge Luis Lemus Pineda manifestó mediante escrito fechado 25 de marzo de 2022, lo siguiente:

“Reiterativamente le estamos manifestando que el día 8 de octubre del 2021 se enviaron los registros civiles, solicitados por porte de ustedes, donde acreditan parentesco de nosotros con la víctima Hernando Lemus Pineda, radicado antes mencionado, por el cual a nosotros, no nos pudieron indemnizar. Seguimos a la espera, valga la redundancia.”

A (sic) pasado tanto tiempo y nosotros confiados que ya habíamos hecho lo que nos habían solicitado, ahora resulta, que lo que se envió, por correo electrónico, a según nos manifiestan, no llegó a su destino, cosa que nos preocupa muchísimo, bastante diríamos, con esta situación que estamos padeciendo por la cual nosotros necesitamos que nos agilicen esa indemnización cuanto antes, estamos desesperados, esperamos de ustedes pronta respuesta para que unos colombianos mejoren su calidad de vida, muchas gracias por la atención prestada... recibimos pronta respuesta por lo que se colocan los siguientes medios de comunicación.”

Con la solicitud remitida vía electrónica y allegada al despacho mediante informe secretarial con destino a la radicación de la referencia, se incorporó copia escaneada de los registros civiles de nacimiento de Alicia Milena Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda, Hernando Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Jorge Luis Lemus Pineda y de Juan Carlos Lemus Pineda, así como copias de las cédulas de ciudadanía de algunos de ellos.

IV. CONSIDERACIONES

Como la Sala conoció de la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia, resulta competente también para resolver las solicitudes que se susciten en torno al mismo, como es el caso de la encaminada a obtener la indemnización judicial que se pretende a favor de Juan Carlos Lemus Pineda, Alicia Milena Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda y Jorge Luis Lemus Pineda, quienes una vez contrastada con la sentencia, figuran como víctimas indirectas del hecho 102 (3) homicidio en persona protegida de Hernando Lemus Pineda.

De acuerdo con los antecedentes procesales ya examinados, el cargo formulado por el Hecho nro. 102(3) fue objeto de legalización, declarándose responsable por éste y otros hechos, en calidad de coautor, al postulado José Gregorio Mangonez Lugo, condenado a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y la alternativa de ocho (8) años de privación de la libertad;

reconociéndose en la misma sentencia como víctimas indirectas del Homicidio de Hernando Lemus Pineda a Gregoria Pineda Cabana (madre); Juan Carlos Lemus Pineda (hermano); Bledys Johana Lemus Pineda (hermana); Esneider Lemus Pineda (hermano); Jorge Luis Lemus Pineda (hermano); Alicia Milena Lemus Pineda (Hermana) y Eduardo Andrés Lemus Pineda (hermano), cuyas pretensiones indemnizatorias fueron definidas negativamente en la sentencia por falta de acreditación del parentesco, en los siguientes términos:

102 (4)	HERNANDO LEMUS PINEDA Dentro localizados: Homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1.	Gregoria Pineda Cabana	57.420.976	Madre	Registro civil Inv.	NA	NA	NA	NA	100 SMLRV	NA
		Juan Carlos Lemus Pineda	1.080.424.760	Hermano	No aportó registro civil	NA	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil para probar su parentesco con la víctima directa				
		Bledys Johana Lemus Pineda	Falta copia	Hermana	Registro civil	NA	NA	NA	NA	50 SMLRV	NA
		Esneider Lemus Pineda	Falta copia	Hermano	No aportó registro civil	NA	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil para probar su parentesco con la víctima directa				
		Jorge Luis Lemus Pineda	85.371.002	Hermano	No aportó registro civil	NA	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil para probar su parentesco con la víctima directa				

881



Nacional Superior De Bogotá
Salvo en forma y forma

Rad. 11-001-60-00253-2007-82791 Rad. interno 1215
JOSÉ GREGORIO MANGONES LEGO
Rad. 11-001-60-00253-2007-82716 Rad. interno 1233
DANA ENRIQUE MARTÍNEZ OSSAAS

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS**	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**
Fecha del hecho: 5 de mayo de 2002		Alicia Milena Lemus Pineda	1.081.459.029	Hermana	No aportó registro civil	NA	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil para probar su parentesco con la víctima directa				
		Eduardo Andrés Lemus Pineda	Falta copia	Hermano	No aportó registro civil	NA	No se le reconoce indemnización porque no aportó registro civil para probar su parentesco con la víctima directa				

Ahora, Juan Carlos Lemus Pineda concurre mediante escrito, en nombre de Alicia Milena Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda, Jorge Luis Lemus Pineda aportando los registros civiles con los que se acredita parentesco con la víctima directa Hernando Lemus Pineda, e indica que siguen a la espera, pues ha pasado mucho tiempo y ellos estaban confiados en que ya habían hecho lo que les habían solicitado. Sin embargo, frente a la solicitud de indemnización judicial, reclamada ahora a través del escrito electrónico enviado por el señor Juan Carlos Lemus Pineda, no es posible un pronunciamiento por las siguientes razones:

- **Principio de preclusividad de las etapas procesales**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz de manera pacífica ha señalado que “la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, **a partir de la ‘prueba ofrecida por las partes’** en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015. Radicado 46672):

*[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, **de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervinientes**, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suasorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia¹.”² (Negrillas añadidas)*

Asimismo, la alta Corporación señaló en otro pronunciamiento:

*“La Sala revocará esta determinación por cuanto la pretensión indemnizatoria fue radicada ante el Tribunal a quo el 28 de julio de 2014, esto es, con posterioridad al incidente de reparación realizado entre el 1º de agosto y el 4 de septiembre de 2013. De esta manera, **la pretensión es extemporánea y su reconocimiento afecta el debido proceso transicional.***

*En efecto, acorde con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, **la oportunidad** para acudir a la judicatura a acreditar la calidad de víctimas y solicitar el resarcimiento de los daños causados por el accionar de los grupos armados al margen de la ley **es la audiencia de reparación integral, de manera que, si se deja pasar esta etapa procesal, deberá***

¹ Cfr. CSJ SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

² CSJ SP8854-2016 (rad. 46182, 29 de junio, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

acudirse a otras instancias en procura de satisfacer la pretensión indemnizatoria.

Habilitar momentos diferentes a los previstos en la ley para radicar peticiones de resarcimiento resquebraja la estructura del proceso transicional porque se muta la naturaleza oral por un trámite escrito en el que se ordenan traslados por fuera de audiencia y se pretermite la posibilidad de que los postulados se pronuncien respecto de las mismas.”³ (Negrillas añadidas)

Conforme lo anterior, no es posible tener en cuenta la documentación aportada por Juan Carlos Lemus Pineda y dar trámite a su solicitud de reconocimiento de indemnización, pues se encuentra fuera de las etapas previstas por el legislador para aportar los documentos requeridos para el sustento de sus pretensiones, pues hacerlo vulneraría el principio de preclusividad de las etapas procesales y los derechos de contradicción y de defensa inmersos en el del debido proceso.

- **Sobre la petición ya existe decisión ejecutoriada que impide que la Sala vuelva a revisar el tema indemnizatorio pretendido por las víctimas indirectas.**

Esta Sala de Justicia y Paz dentro del radicado de la referencia, a través de sentencia del 31 de julio de 2015, definió las solicitudes indemnizatorias de las víctimas de Hernando Lemus Pineda (q.e.p.d.), negándolas en el caso de Juan Carlos Lemus Pineda, Esneider Lemus Pineda, Jorge Luis Lemus Pineda, Alicia Milena Lemus Pineda y Eduardo Andrés Lemus Pineda, porque no aportaron el registro civil de nacimiento para probar el parentesco con la víctima directa.

La sentencia de este Tribunal fue objeto de recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que lo decidió mediante providencia del 16 de agosto de 2017, radicado nro. 47053. Dentro de los aspectos de apelación, están los disensos presentados por la abogada Elvira Hernández Sánchez, apoderada

³ CSJ SP16258-2015 (rad. 45463, 25 de noviembre, M.P. José Luis Barceló Camacho)

de víctimas dentro del hecho 102(4)⁴ que corresponde a las víctimas solicitantes, frente a las que la Corte señaló:

“10.4. Hecho 102 (4). En cuanto a la reclamación elevada por los impugnantes, le asiste razón al Tribunal en que no se probó el parentesco de los solicitantes con la víctima directa, porque:

(i) De Esneider David Lemus Pineda y Eduardo Andrés Lemus Pineda, sólo obra copia de la tarjeta de identidad⁵ y no se reseñaron como víctimas indirectas por el representante de las víctimas o la Fiscalía, en su intervención en audiencia⁶.

(ii) A pesar que el ente investigador aportó documento que acredita a Jorge Luis Lemus Pineda como hermano del causante, éste no acudió directamente o a través de apoderado al incidente, pese a ser mayor de edad.

(iii) De Alicia Lemus se adjuntó copia de su cédula de ciudadanía⁷, no así su registro de nacimiento, ni poder que habilite la intervención de la profesional del derecho.

Como viene de verse, la Corte Suprema de Justicia definió el aspecto de apelación que atañe precisamente a la falta de acreditación del parentesco de las víctimas indirectas con la directa Hernando Lemus Pineda, que es el aspecto que ahora pretenden las víctimas subsanar, sin embargo, no puede la Sala volver sobre aspecto resuelto en decisión ejecutoriada y que ha hecho tránsito a cosa juzgada como en la sentencia porque, se reitera, la pretensión de indemnización fue presentada en el trámite correspondiente al incidente de reparación integral y negada porque no se allegaron pruebas, quedando así definido en el cuerpo de las sentencias de primera -31 de julio de 2015- y segunda instancia -16 de agosto de 2017.

En consecuencia, la Sala debe negar por improcedente la solicitud formulada por las víctimas Juan Carlos, Alicia Milena, Esneider David, Eduardo Andrés y Jorge Luis Lemus Pineda, pero

⁴ Así fue referenciado en la sentencia de segunda instancia, pese a que en primera instancia aparece como 102(3).

⁵ Folio 12 del incidente

⁶ Audiencia del 25 de junio de 2013, segunda sesión, minuto 3:10

⁷ Folio 9 del incidente

precisa la Sala que ello no quiere decir que no pueda tener acceso a la indemnización administrativa, como se pasa a examinar:

• **Derechos de las víctimas en los procesos transicionales**

En el contexto de la denominada justicia transicional⁸ y particularmente en el caso colombiano, se tienen establecidos diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que tienen por finalidad fundamental, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado. En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(...) Por lo anterior, es importante garantizar que los derechos de las víctimas logren efectividad **en espacios que desbordan el debate en la judicatura y particularmente en el proceso penal bajo el entendido que este no es el único escenario en el cual tienen cabida**, de allí que la normativa nacional e internacional antes citada promuevan el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos por mecanismos judiciales **y extrajudiciales.***

*Para satisfacer los derechos de las víctimas y la justicia, de tal forma que sea compatible con la búsqueda de la paz en un contexto de justicia transicional el legislador puede apelar a diversas medidas y figuras jurídicas, dado que **no existe una fórmula única (judicial o administrativa) que por mandato constitucional deba aplicarse en todos los contextos para la satisfacción de los derechos de las víctimas (...)***

(...) Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima

⁸ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2011. Kofi Atta Annan: “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”

sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible (...)⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Es así, como en materia de reparación y específicamente en lo que atañe a la medida indemnizatoria, el Estado colombiano ha diseñado dos sistemas de reparación para las víctimas del conflicto armado. Uno judicial, que para el caso que nos ocupa recae en toda la institucionalidad que gira alrededor de la Ley 975 de 2005, y otro extrajudicial o administrativo, a cargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo los lineamientos de la Ley 1448 de 2011.

Uno de los objetos del sistema de reparación judicial -Ley 975 de 2005, es el de garantizar los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; por ende, se recuerda al peticionario que aunque dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz su participación haya concluido, después de haber realizado un ejercicio de postulación sin los elementos de prueba que permitieran a la judicatura el reconocimiento indemnizatorio alegado en condición de hermano de la víctima directa, ello no impide que acuda a las instancias administrativas, máxime que como de tiempo atrás lo tiene establecido la Corte Constitucional, los sistemas de reparación judicial y administrativos no son excluyentes sino por el contrario son complementarios y deben estar articulados, señalando:

(...) para la Corte es importante poner de relieve que **ambas vías tanto la judicial como la administrativa deben estar articuladas institucionalmente, deben complementarse, no existir exclusión entre las mismas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.**

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 180/14 de 27 de marzo de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

*En este sentido, esta Corporación considera necesario y de suma importancia mencionar los principios de complementariedad, prohibición de doble reparación y compensación, de no exclusión, de coherencia externa e interna, de colaboración armónica, consagrados en la Ley 1448 de 2011 para efectos de la garantía de la reparación integral a las víctimas (...)*¹⁰

Corolario de lo anterior, son vías a las que pueden acudir los señores Juan Carlos Lemus Pineda, Alicia Milena Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda, Jorge Luis Lemus Pineda directamente o por medio de su representante judicial ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de obtener los beneficios del programa de reparación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 25, 69 y 132 de la Ley 1448 de 2011, así como lo indicado en el capítulo 3° del Decreto 1084 de 2015, una vez cumpla los requerimientos propios de dicho sistema.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por Juan Carlos Lemus Pineda en su nombre y en el de Alicia Milena Lemus Pineda, Esneider David Lemus Pineda, Eduardo Andrés Lemus Pineda y Jorge Luis Lemus Pineda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 286/14 de 20 de mayo de 2014. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

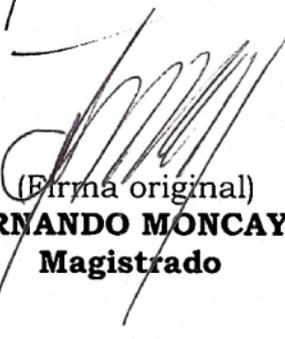
Magistrada



(Firma original)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado



(Firma original)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3b73fed20868a27350f1f5f333f1708ee3b937f96c9e7c1c33765f804aef1**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>